

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

Por error de copia se reproduce debidamente rectificada la circular inserta en el BOLETIN de ayer referente á ganadería.

Censo del ganado caballar y mular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la cria caballar del Reino me comunica con fecha 9 del actual, la siguiente

CIRCULAR

«En atención á las diferentes consultas que se elevan á esta Junta Central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en Real decreto de 28 de Enero último, y en evitación de los perjuicios, tanto de tiempo como materiales que la diversidad de criterio pudieran originar, ruego á su Autoridad que, bien publicándolas en el *Boletín oficial* de la provincia, ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.ª Los propietarios de ganado caballar ó mular al hacer la inscripción de éste en la hoja declaratoria deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo.

Las casillas comprendidas bajo el epigrafe «ganaderías» sólo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro.

Cuando ocurriese en su ganado alguna alta ó baja, lo participarán á la Junta municipal reclamando de ésta al efecto la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.ª de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquella firmada y con la correspondiente anotación.

2.ª Para la formación del triplicado resumen que una vez recogidas las hojas declaratorias han de formalizar las Juntas municipales, según determina la regla 6.ª de las citadas instrucciones, tendrán aquellas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.ª Las Juntas municipales conservarán encarpetadas las hojas declaratorias foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.ª Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquellas van unidas, los cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido que asimismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia.

Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documento de comprobación.

5.ª Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.ª de sus instrucciones, emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquél.

Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la formación del libro registro á que hace

referencia la regla 4.ª de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.ª Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado que preste sus servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja se tiene noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.ª No existiendo en esta Junta central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que le son propios ó con los que su buen celo les sugiera atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio».

Cuya circular he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las Juntas municipales del Censo tengan presente al hacer sus trabajos las observaciones que en ellas se hacen.

Logroño 18 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Sección de Obras públicas

AGUAS

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Pedro Sáenz Diez é Ibarra, vecino de Torrecilla de Cameros, en solicitud de autorización para derivar del río Iregua en jurisdicción de Viguera, la cantidad de 1.000 litros de agua por segundo, con destino á la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de la división de trabajos hidráulicos del Ebro, Consejo provincial de Agri-

cultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, son favorables á la concesión de que se trata;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el art. 218 de la vigente ley de Aguas, ha resuelto conceder á D. Pedro Sáenz Diez é Ibarra, autorización para derivar del río Iregua en jurisdicción de Viguera y punto denominado «Pozo de San Jerónimo», la cantidad de 1.000 litros de agua por segundo, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto aprobado, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia ó del Ingeniero en quien delegue; debiendo el concesionario dar aviso á dicha Jefatura, de la fecha en que principie las obras y de aquella en que las termine, siendo de su cargo los gastos que dicha inspección ocasionare.

2.ª La cantidad total de agua cuyo aprovechamiento se concede es de 1.000 litros por segundo, siempre que los lleve en aquel punto el río Iregua, y sin que la Administración garantice la existencia de tal cantidad disponible.

3.ª Las aguas se conceden para el exclusivo objeto de su empleo como fuerza motriz sin poder cambiar su aplicación y debiendo ser devueltas íntegras al río sin consumirlas, desperdiciarlas ó mezclarlas con sustancias que puedan comunicarles propiedades nocivas á la salud pública ó perjudiciales para su ulterior empleo.

Tampoco será permitido al concesionario embalsar dichas aguas de un modo discontinuo en forma que altere la continuidad de la corriente del río.

4.ª La altura de la presa de toma, no excederá de un metro con cincuenta centímetros sobre el lecho del río, para lo cual debe-

rá quedar su coronación tres metros más baja que la señal marcada en la roca de la margen derecha del río al efectuarse la confrontación del proyecto.

Será obligación del concesionario hacer empotrar en un punto invariable del terreno situado en la inmediata proximidad de la presa una plancha de fundición, á la que será referida aquella altura por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, á fin de que sirva en todo tiempo de comprobante de dicha altura.

5.ª Si la experiencia pusiere de manifiesto á consecuencia de la construcción de la presa, se inundaren terrenos de propiedad particular durante las avenidas del río Iregua, deberá el concesionario subsanar los perjuicios que con ello se irrogaren á la propiedad privada y ejecutar á su costa en la presa de toma, las reformas que se le ordenen para evitar aquellos perjuicios.

6.ª Deberán ejecutarse en los canales de conducción y de desagüe todos los revestimientos que sean necesarios para evitar que las aguas por ellos conducidas se pierdan por filtraciones, en todo ó en parte.

7.ª Se dará principio á las obras, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha.

8.ª Esta concesión caducará si se infrinje una cualquiera de las presentes condiciones, ó no se cumplen los plazos que en las mismas se señalan, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, á juicio de la Administración.

9.ª Se entiende hecha esta concesión, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los dueños de los bazares establecidos en esta Corte, solicitando tributar como industriales de la tarifa 1.ª, con sujeción á lo dispues-

to en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con un aumento proporcional, según el número de dependientes para el despacho al público:

Considerando que los establecimientos conocidos con la denominación de «Bazares» se diferencian de las tiendas en las cuales se ejercen industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, en que se hallan separados é independientes, dentro del local respectivo, los anaqueles, armarios, escaparates y aparadores en que se encierran y exponen los artículos de cada uno de los ramos de fabricación que constituyen juntos el comercio de los bazares, y en que cada uno de esos ramos diferentes está á cargo de un Jefe y de uno ó varios empleados, sin que los de una sección ó ramo se ocupen simultáneamente de la venta de los artículos agrupados en otra división; de suerte que dentro de un mismo recinto se ejercen varias industrias clasificadas con separación las doce clases que comprende la tarifa 1.ª, y es además frecuente el ejercicio de otras industrias clasificadas en la tarifa 4.ª como las de sastre, zapatero, sombrerero, etc., por cuyos motivos es difícil y en ocasiones imposible la agremiación de los bazares con los industriales comprendidos en las dos tarifas citadas, siendo indudable, por tanto, que el art. 18 del reglamento vigente se refiere á las tiendas, en las cuales, si bien se venden artículos correspondientes á distintas clases y epígrafes de la tarifa 1.ª, no existe la división absoluta del trabajo que caracteriza á los denominados bazares ni la variedad de artículos que se venden en éstos:

Considerando que las dudas que á los agentes del Físico pueda ofrecer la exacta clasificación de los bazares, no desaparecería por medio de su agremiación con los industriales de la tarifa 1.ª comprendidos en la clase y epígrafe determinado por la venta en los bazares de los artículos que tengan señalada la cuota más alta en aquella tarifa, antes por el contrario, sería de temer que los Síndicos y clasificadores del gremio no discurrieran con la misma imparcialidad é independencia que la Administración de la Hacienda pública:

Considerando que por las razones aducidas se hace necesario mantener la inclusión de los bazares en la tarifa 2.ª, y este admitido, resta examinar si conviene establecer un procedimiento nuevo para determinar la cuota con que deban contribuir aquellos establecimientos de venta y; Considerando que el número

de dependientes no es buena base para regular la cuota imponible, porque es de difícil comprobación, y se prestaría á controversias sobre cuáles de los empleados al servicio de la casa deberían merecer la consideración de dependientes, y cuáles la de meros auxiliares de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el epígrafe núm. 129 de la tarifa 2.ª, donde se hallan comprendidos dichos establecimientos, quede redactado en la siguiente forma:

«Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que expresa el art. 18 del reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que sean objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.ª, cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en esta tarifa.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Junta provincial de Instrucción pública

Extracto de los acuerdos tomados por la misma, en la sesión celebrada el día 17 del corriente.

Presidencia del Sr. D. Tirso Alonso, Gobernador interino.

Quedar con satisfacción enterada de haber sido nombrado Vocal de esta Junta, en concepto de Diputado de la Excm. Comisión provincial, D. Prudencio Trevijano, habiendo tomado posesión de este cargo.

Aprobar los nombramientos de los habilitados de los Maestros hechos á favor de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, según se previene en el reglamento de 30 de Abril último, de los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Logroño, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla, y del sustituto D. Reinaldo Ortiz de Lanzagorta, así como el de D. Antonio Peláez, de los del de Cervera, y el de D. Cecilio Ayuela, del de los de Haro, los cuales proponen como sustitutos, á D. Víctor Abeytua y á D. Lesmes Zabal respectivamente.

Conceder ocho días de plazo á D.ª Mercedes Eizaga y á D.ª Teresa Serrano del Castillo, para que pre-

senten en Secretaria cuantos datos estimen pertinentes, para no aceptar el cargo de auxiliares de la Escuela graduada de niñas.

Devolver al Rectorado del distrito, el expediente instruido á Don Alfredo Alesón, Maestro de Pradillo, dando por reproducido el informe emitido por esta Junta en el mismo, con fecha 13 de Marzo último.

Apercibir severamente á D. Félix García, Maestro de Préjano, para que en lo sucesivo procure no dar lugar á quejas sobre el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Aprobar los presupuestos de material de Escuelas del corriente año, según se hallan formulados por los Maestros.

Elevar al Ilmo. Sr. Rector del distrito, el expediente sobre asistencia de los niños que concurren á la Escuela de patronato de Laguna de Cameros á los actos religiosos, informando que procede que las Autoridades locales aconsejen se continúe la loable costumbre, sin que ésto signifique se hallen obligados á cumplir dichos deberes, y oficiar en el mismo sentido al Alcalde del pueblo de que se trata.

Ordenar al Alcalde de Fonca, practique la oportuna liquidación y abone al Maestro lo que se le adeude por la enseñanza de adultos del año último.

Aprobar las cuentas rendidas por D. Antonio Peláez, habilitado de los Maestros de Cervera, correspondientes á atrasos por atenciones de primera enseñanza, y recordar á los de los demás partidos la rendición de estas cuentas y las del cuarto trimestre del año 1901.

Logroño 18 de Junio de 1902.—El Gobernador interino Presidente, Tirso Alonso.—El Secretario, Román Zuazo.

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación

Por la presente y á virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en los autos promovidos por don Clemente Vidal Anás, vecino de la misma, representado por el Procurador don Ulpiano Jiménez, contra don Mariano Rojo Laborde, que lo es de Logroño, y el Abogado del Estado, se cita á don Mariano Roje para que en término de nueve días comparezca á contestar en la misma, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid á doce de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Pedro A. Velasco.